

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/DAI/068-2021. Panamá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, el señor [REDACTED] presentó ante esta Autoridad un Reclamo por Incumplimiento de Derecho de Petición en contra de [REDACTED] Honorable [REDACTED] de [REDACTED], distrito de [REDACTED], Comarca [REDACTED], en atención a que el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), presentó ante ese Despacho, cuatro peticiones requiriendo información sobre un proyecto de mejoramiento del acueducto de la comunidad de El Bale y que consisten en: Copias de Plano del proyecto relacionado con las órdenes de compra No 209, 210 y 248. Copia del Informe Técnico de salud y de ingeniería municipal correspondiente al proyecto. Copia del acta de aceptación o recibido conforme de los materiales de las órdenes de compras No 201, 210 y 248 y copia del expediente de las órdenes de compra 209-210 y 248.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, lo que ordenan los numerales 10 y 24 del artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, sobre las atribuciones y facultades de esta Autoridad, y que son del tenor siguiente:

*“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

*... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobreprecios en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...*

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos." (el subrayado es nuestro)"

Una vez determinada la competencia que ostenta la Autoridad, para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley, consideramos necesario, realizar las aclaraciones pertinentes, en atención a que en el memorial de Reclamo, hace referencia a violación al derecho de petición, el cual se encuentra contenido en el artículo 41 de la Constitución Nacional y su procedimiento es desarrollado por la Ley 38 de 31 de julio del 2000; cuando del contenido del libelo presentado y las argumentaciones en él plasmadas, en nuestro leal saber y entender, evidencian que se trata de un Reclamo por Incumplimiento de Acceso a la Información; que es regulada por los artículos 42 y 43 de nuestra Constitución Política, desarrollada en la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y la Ley 33 de 25 de abril de 2013.

A tales efectos, el artículo 200, numeral 74 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, define el término petición, señalando que, *"Genéricamente, indica la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social."* Mientras que, el derecho de acceso a la información, según lo preceptúa la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 2, *"es el derecho que ostenta toda persona a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la Ley de Transparencia"*. Agregando el artículo 3, de la excerta legal en comento, que, *"toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes"*.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 30 de diciembre de 2015, acción de Hábeas Data propuesta por C.R.F.G., v.s. el Vicepresidente Ejecutivo del Departamento de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, ha manifestado que:

*"El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad. Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo petitionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta negatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley N° 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley N° 6 de 2002 (derecho a la información)? A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del*

*(sic) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud”*

De lo planteado, frente a los argumentos expuestos por el reclamante, se advierte que nos encontramos frente al ejercicio del derecho de acceso a la información que, como hemos analizado, se perfecciona con la simple entrega o permitirle el acceso a una información, a diferencia del derecho de petición, que conlleva que la autoridad emita un pronunciamiento con relación a una serie de peticiones, lo que excede el ámbito del derecho a la información.

Por otro lado, es menester indicar que, si bien es cierto, dentro de las facultades antes descritas, se establece a la Autoridad, la de garantizar el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos; no es menos cierto, que existen normas jurídicas, que le otorgan al servidor público el lapso de treinta (30) días para responder al solicitante, contados a partir de la fecha en que la solicitud fue presentada ante la oficina respectiva; no obstante ello, el Reclamo fue presentado ante esta Autoridad, el día 6 de julio de 2021, esto es, sin haberse cumplido los treinta (30) días a que hace referencia el artículo 7 de la Ley de Transparencia y sin que hubiese iniciado el término de 30 días posteriores al incumplimiento para interponer el Reclamo correspondiente.

Así las cosas, el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, es claro al disponer que, *“El funcionario receptor tendrá treinta (30) días calendario a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...”* (El énfasis es de la Autoridad)

Asimismo, el artículo 36 Ley 33 de 25 de abril de 2013, dispone:

*“**Artículo 36:** Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha que se demuestre se incurrió en el incumplimiento. (El énfasis es nuestro)  
...”*

Es por ello que, conforme a los extremos denunciados y las disposiciones legales previamente citadas, resulta insoslayable advertir que, pese a que la Autoridad tiene la competencia para abrir y examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, el propio denunciante, en su memorial de Reclamo por Violación al Derecho de Petición (sic), dirigido a nuestro Despacho, presentado personalmente el 6 de julio de 2021, indica que la denuncia fue presentada ante la Junta Comunal de El Bale, distrito de Ñurüm, comarca Ngäbe-Buglé, el 11 de junio de 2021. De lo anterior

12

se infiere, que el Reclamo por Incumplimiento, ha sido presentado ex tempore, toda vez que a la fecha de su reclamación no había transcurrido el término de treinta días para responder, que concede el artículo 7 de la Ley de Transparencia, anteriormente citado, y, en consecuencia, no se había iniciado aún el plazo que otorga el artículo 36 de la Ley 33 de 2013 para incoar el Reclamo por Incumplimiento del derecho a la información.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por el señor [REDACTED] toda vez que, como servidores públicos, estamos llamados a cumplir el Principio de Legalidad, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, lo que se traduce igualmente, en que, de hacerlo, nos llevaría más allá de los límites que nos permite la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** el reclamo por el incumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública, de [REDACTED] en contra de [REDACTED] del corregimiento de [REDACTED], distrito de [REDACTED], Comarca [REDACTED] por los hechos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

**TERCERO:** Contra la presente Resolución, la parte actora puede promover el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA).

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso DAI-069 -2021.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Constitución Nacional, artículos 17, 41, 42, 43 y 299.

Ley No 33 del 25 de abril de 2013;

Ley No.6 de 22 de enero de 2002

Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
Directora General

  
EFA/OC/iasc